

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIAS	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	
PROVINCIA.	9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	
NUMERO SUELTO.	0,50 — —	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.	
El pago es adelantado		Se publica todos los días menos los festivos.	
		ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños	

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

La República, desde su instauración gloriosa, siente la necesidad de elevar el nivel cultural del pueblo español.

De este patriótico anhelo participan por igual el Estado y las Corporaciones locales.

Para conseguir la satisfacción de tan nobilísimo deseo se ha desarrollado, entre otras actividades, un extenso plan de construcciones escolares, mediante el régimen de aportación por el Estado y por las Corporaciones.

Pero cuando este problema se plantea con relación a los grandes Municipios, como ha acontecido con relación al Ayuntamiento de Valencia, surgen dificultades por la cuantía de las aportaciones, por la situación de las Haciendas locales y por los requisitos que en un periodo de transitoriedad han de reunir los acuerdos municipales.

Más como estas dificultades no pueden entorpecer la aspiración de la República sobre superación intelectual y moral de los españoles, como las Cortes, en el ejercicio de su soberanía, han sancionado con referencia al Ayuntamiento de Valencia la Ley de 11 de febrero de 1934, por la que se concede la subvención de 26.199.134 pesetas con 66 céntimos para la construcción de grupos escolares, estableciendo, además, los requisitos a que han de ajustarse las construcciones y facultando al Ministerio de Instrucción pública para dictar las disposiciones necesarias a la mejor ejecución de la Ley, hay necesidad de utilizar esta facultad en términos que represente la auténtica expresión de la ley sancionada y el mejor aseguramiento de su cabal efectividad.

Con este objeto, teniendo en cuenta que la Ley de 11 de febrero de 1934 omite entre los requisitos que establece, los que con la solemnidad de estos acuerdos municipales se relacionan, y teniendo en cuenta que la facultad concedida en el artículo 5.º autoriza a dictar las normas a que han de ajustarse estas construcciones escolares, tanto en el orden técnico, como en el financiero, como en el administrativo, a propuesta del Ministro de Instrucción pública, con la especial conformidad de los señores

Ministros de Hacienda y Gobernación, por lo que afectan estas normas a sus respectivas competencias y bajo el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, por interesar la materia a diversos Departamentos ministeriales, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para la aprobación y efectividad de los acuerdos municipales que se refieran al presupuesto y empréstito u operación crediticia, en relación con el plan general de construcciones escolares del Ayuntamiento de Valencia, a que se refiere la Ley de 11 de febrero de 1934, se aplicarán exclusivamente las normas establecidas en el Real decreto de 15 de junio de 1930, declarado vigente por Decreto de la República de 25 de enero de 1932, para acuerdos que requieran condiciones especiales, sin ninguna otra clase de condicionamiento o de exigencias legales en la adopción de los acuerdos y en la ejecución del plan general de construcciones con su empréstito u operación crediticia complementaria.

Dado en Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCIA

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 6 del actual y con arreglo al artículo 52 y sus concordantes de la vigente ley de Orden público, se declara prorrogado por treinta días más el estado de guerra en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Teruel, Huesca, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Palencia, Santander, León y plazas de soberanía en Marruecos, Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Queda subsistente en el resto de España el estado de alarma declarado por Decreto de 25 de enero próximo pasado, con sujeción a las instrucciones en él contenidas y de acuerdo con lo establecido en

los artículos 34 y siguientes de la citada ley de Orden público.

Dado en Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCIA
(Gaceta del 6 de febrero)

ÓRDEN

Ministerio de Hacienda

Ocurre con bastante frecuencia que cuando se trata de la concesión de pensiones de orfandad a hijas de funcionarios del Estado, civiles o militares, casadas en vida del padre y viudas después del fallecimiento de éste, surgen dudas acerca del derecho a pensión que puedan tener las reclamantes. Estas dudas, que en ningún caso se puedan suscitar cuando se trata de pensiones que han de concederse con arreglo a las disposiciones de los títulos 1.º y 3.º del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, están justificadas cuando la legislación aplicable es la caótica que existía antes de la publicación del referido Estatuto.

En materia de Clases pasivas, desde la publicación de los Reglamentos de los diferentes Montepíos, Reglamentos que, por la época en que fueron dictados, tienen la consideración, el alcance y la eficacia propios de una ley, ha sido necesario dictar constantemente disposiciones legales restrictivas para evitar los repetidos abusos que, adulterando los preceptos legales, se han cometido concediendo pensiones, no con sujeción estricta a los preceptos de la ley, sino en oposición abierta a la letra de la misma, fundándose para otorgarlas, en acuerdos o fallos sin otro valor legal que el de ser resolución de los casos particulares en que recayeron, o en Reales órdenes dictadas por distintos Ministerios, que además de carecer de fuerza para modificar una Ley o un Real decreto, están en oposición con lo dispuesto por el Real decreto de 28 de diciembre de 1849, según el cual, "el Ministerio de Hacienda es el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas a Clases pasivas, debiendo proponerse y expe-

dirse por él los Decretos, Reglamentos e Instrucciones para su ejecución, quedando los demás Ministerios relavados de todo conocimiento en esta parte." Como consecuencia de estos abusos y para corregirlos, se dictó el Real decreto de 21 de diciembre de 1857, que, en su artículo 5.º, dispuso:

"En la declaración de pensiones de los Montepíos existentes se observarán sus respectivos Reglamentos y especialmente lo dispuesto en el artículo 21 de la Instrucción del Montepío de oficinas de 26 de diciembre de 1831, quedando derogadas todas las Ordenes y aclaraciones contrarias a ellos que hayan sido dadas por los diferentes Ministerios." Más tarde, el Decreto ley de 22 de octubre de 1868, ordenó en su artículo 12: "Se aplicarán con estricto rigor y a la letra los Reglamentos de montepíos e Instrucción de 26 de diciembre de 1831. Todas las incorporaciones a los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa, serán nulas y de ningún valor ni efecto y caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento e Instrucción".

Constituye, consiguientemente, deber ineludible de esa Dirección general atenderse, como viene haciéndolo, a las disposiciones legales que reglan la concesión de las diversas pensiones de Clases pasivas, sin admitir la eficacia de otras, de inferior rango que las contraigan, aun cuando con anterioridad y con criterio más laxo que el exigido por la defensa de los intereses del Tesoro, hayan sido aplicables a casos particulares, entendiéndolo así y con objeto de evitar las dudas que puedan ocurrir en la concesión de pensiones a las huerfanas casadas en vida de su padre, y viudas después del fallecimiento del mismo, y a fin de que exista la debida unidad de criterio al juzgar casos cuyos fundamentos de derecho son idénticos.

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, se ha servido disponer:

1.º Las pensiones, de cualquiera clase de Montepío que se concedan a las huerfanas casadas en vida de su padre, y viudas después del fallecimiento de éste, de los funcionarios del Estado civiles o militares, se ajustarán estrictamente, a lo dispuesto en los Reglamentos de Montepíos e Instrucción de 26 de diciembre de 1831, careciendo de valor y efecto toda modificación en los mismos que no se haya hecho por una ley.

2.º Las pensiones de orfandad de las hijas de funcionarios del Estado civiles o militares, viudas después del fallecimiento de su padre, se concederán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862, puesto en vigor por la ley de 25 de junio de 1864.

3.º La concesión de pensiones a huérfanas, viudas de los funcionarios del Magisterio nacional primario, fallecidos con anterioridad a 1.º de julio de 1927, se ajustarán a lo dispuesto por el Real decreto ley de 23 de abril de dicho año y el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 14 de septiembre de 1931.

4.º El derecho a pensión de orfandad de las hijas de funcionarios del Estado, civiles o militares, comprendidos en los títulos 1.º y 3.º del Estatuto de Clases Pasivas, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 85 de dicho Estatuto.

Madrid, 31 de enero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del 3 de febrero)

COMISIÓN GESTORA PROVINCIAL

D. PEDRO MANTILLA MARIN, ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID Y OVIEDO, Y SECRETARIO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último, en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Delegado del Sr. Gobernador, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, en el mes de enero último:

	Pesetas
Ración de pan de 63 decagramos.	0,44
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1,72
Idem de paja de 6 idem.	0,77
Idem de yerba de 12 idem.	2,15
Litro de petróleo.	1,00
Kilogramo de carbón vegetal.	0,25
Quintal métrico de leña.	7,00
Kilogramo de carne.	2,45
Litro de vino.	0,80
Quintal métrico de maíz.	47,00
Quintal métrico de centeno.	41,00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Comisión provincial, en Oviedo, a 12 de febrero de 1935.—Pedro Mantilla.—V.º B.º El Presidente, Fermín Landeira.—El Delegado del señor Gobernador.

Junta provincial Vitivinícola

Esta Junta Vitivinícola provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó, por unanimidad, imponer a

varios industriales de esta capital, las multas que a continuación se indican, en virtud de denuncia presentada por el Veedor del Servicio Central de Represión de Fraudes.

Por hallarse incursos en el artículo 16 del Estatuto del Vino, a:

D. Patricio González, Argañosa, 4, 34 pesetas.

D. Gaspar Canseco, Magdalena, 28, 10 idem.

D. Pelayo Miguel, Magdalena, 20, 9,50 idem.

D. Enrique Marina, Plaza de Castelar, 2, 10,75 idem.

D. José González López, Canóniga, 16, 59,75 idem.

D. Hermenegildo Fernández, Leopoldo Alas, 2, 351 idem.

Hijos de José González y González, Cervantes, 19, 37,50 idem.

D. Hermenegildo Alvarez, Naranco, 9, 96 idem.

D. Vicente González, Covadonga, 15, 33 idem.

Por hallarse incurso en el artículo 9.º del Estatuto del Vino, apartado L), una multa de 45 pesetas, a D. Valeriano Eusebio, Argañosa, 26.

Por hallarse incurso en el artículo 21 del Estatuto del Vino, una multa de 43 pesetas, a D. Vicente González, Covadonga, 15.

Por hallarse incurso en el artículo 40 del Estatuto del Vino, otra multa de 15 pesetas, a D. Cesáreo Fernández, Magdalena, 25.

Y por hallarse incurso en el artículo 47 del Estatuto del Vino, otra de 16 pesetas, a D. Patricio González, Argañosa, 4.

Oviedo, 14 de febrero de 1935.—El Presidente de la Junta, Ignacio Chacón.—Rubricado.

Subdelegación de Hacienda de Gijón

Sección de Tesorería —Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes de Gijón y su partido, que la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado que se satisfacen por recibo talonario, correspondiente al primer trimestre del año en curso, ha dado comienzo el día 5 del actual y terminará el día 15 de marzo próximo, a partir de cuya fecha incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, quienes hayan dejado de satisfacer sus descubiertos; pero si hacen éstos efectivos desde el día 25 de marzo al 15 de abril, ambos inclusive, de los expresados meses, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

La oficina recaudatoria en Gijón está domiciliada en la calle de Espacios, número 7, y en Candás, en el sitio de costumbre. Las horas serán durante el actual mes, de nueve a una, y durante el mes de marzo, además de las ordinarias, de cuatro a seis de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Gijón, 5 de febrero de 1935.—El Jefe de la Sección de Tesorería, M. de Lafuente Corugedo.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE IBIAS

Higinio Lopez Campo, Secretario del Juzgado y Junta municipal del Censo electoral de este término de Ibias.

Certifico: Que la expresada Junta en sesión de esta fecha, acordó designar para las elecciones que tengan lugar en el año próximo, los locales que a continuación se expresan:

Distrito primero, Sección primera, San Antolín.

La casa Escuela de niños de San Antolín.

Sección segunda, Cecos.

La casa Escuela mixta de Cecos.

Sección tercera, Seroiro.

La Escuela mixta de Seroiro.

Sección cuarta, San Clemente.

La casa Escuela misma de San Clemente.

Sección quinta, Alguerdo.

La casa Escuela mixta de Alguerdo.

Distrito segundo, Sección primera, Sisterna.

El local de la Escuela mixta de Sisterna.

Sección segunda, Taladrid.

El local de la Escuela mixta de Villarmeirín.

Sección tercera, Fondodevilla.

La casa Escuela mixta de Fondodevilla.

Distrito tercero, Sección primera, Marentes.

El local de la casa Escuela mixta de Marentes.

Sección segunda, Uria.

La casa Escuela mixta de Uria.

Sección tercera, Sena.

La casa Escuela mixta de Sena.

Para depositar los pliegos electorales, se designó la Cartería de esta villa.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en San Antolín de Ibias, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Higinio L. Campo.—Visto bueno, R. de Cangas.

DE TEVERGA

Don José Diaz Argüelles, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Teverga.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta el día primero del actual, se acordó designar como Colegios electorales, durante el año próximo, los locales siguientes:

Distrito primero, Sección primera, San Salvador.

Escuela de niñas de San Salvador.

Sección segunda, Riello.

Escuela nacional mixta de Riello.

Distrito segundo, Sección primera, La Capital.

Escuela nacional de niños de la Capital.

Sección segunda, Villanueva.

Escuela nacional de niños de Villanueva.

Sección tercera, Bárzana.

Escuela nacional de niñas de Bárzana.

Sección cuarta, Campiello.

Escuela nacional mixta de Campiello.

Igualmente designó dicha Junta la Administración de Correos de esta villa, para depositar los pliegos electorales de todas las Secciones.

Para que así conste, en cumplimiento de lo ordenado, expido y firmo la presente en Teverga, a diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—José Diaz.—Visto bueno. El Presidente, Agustín García.

DE PONGA

Camilo Cotillo Prieto, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Ponga.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión celebrada el día veintisiete del actual, acordó designar los siguientes locales para la celebración de las elecciones que ocurran en el año próximo:

Distrito primero, Sección primera, Beleño.

Escuela de niños de Beleño.

Sección segunda, Viego.

Escuela de niños de Viego.

Distrito segundo, Sección primera, Cazo.

Escuela mixta de Sellaño.

Sección segunda, Taranes.

Escuela mixta de Taranes.

Asimismo se acordó designar la Estafeta de Beleño para la recepción de los pliegos electorales de todas las Secciones.

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos legales, expido la presente visada por el Sr. Presidente, en Ponga, a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Camilo Cotillo.—Visto bueno. El Presidente, Fabriciano Vega.

DE ILLAS

Relación de los locales designados por esta Junta para que en e los se constituyan los Colegios electorales en cuantas elecciones tengan lugar en este término municipal durante el presente año.

Distrito primero, Sección única, Illas.

Local Escuela de niños de Illas.

Distrito segundo, Sección única, La Peral.

Local Escuela de niños de La Peral

Y también se designó la Cartería de la Laguna, para depositar los plie-

DIPUTACION PROVINCIAL

DIA 31 DE ENERO DE 1935

DE NOREÑA

AÑO DE 1935

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

	PRESUPUESTO		OPERACIONES		DIFERENCIAS	
	autorizado Pesetas		realizadas Pesetas		EN MAS Pesetas	EN MENOS Pesetas
INGRESOS						
1 Rentas	121.475,89					121.475,89
2 Bienes provinciales	25.500,00		745,80			24.754,20
3 Subvenciones y donativos	901.497,69		2.985,00			898.512,69
4 Legados y mandatos						
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	278.689,83					278.689,83
6 Contribuciones especiales						
7 Derechos y tasas	251.980,00		39.480,00			212.500,00
8 Arbitrios provinciales	3.850.500,00		50.000,00			3.800.500,00
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	1.559.449,78					1.559.449,78
10 Cesiones de recursos municipales	346.446,29					346.446,29
11 Recargos provinciales	428.813,00					428.813,00
12 Traspaso de obras y servicios públicos						
13 Crédito provincial	121.303,80					121.303,80
14 Recursos especiales						
15 Multas	1.200,00					1.200,00
16 Mancomunidades interprovinciales						
17 Reintegros	67.500,00		1.500,00			66.000,00
18 Fianzas y depósitos	500,00					500,00
19 Resultas	4.357.656,19		602.852,12			3.754.804,07
	12.312.512,47		697.562,92			11.614.949,55
PAGOS						
1 Obligaciones generales	635.108,70		81.287,98			553.820,72
2 Representación provincial	48.000,00		4.613,80			43.386,20
3 Vigilancia y Seguridad						
4 Bienes provinciales	4.250,00					4.250,00
5 Gastos de recaudación	708.747,45		9.050,88			699.696,57
6 Personal y material	1.161.908,55		67.455,24			1.094.453,31
7 Salubridad e higiene	5.200,00					5.200,00
8 Beneficencia	3.458.135,37		47.493,55			3.410.641,82
9 Asistencia social	66.000,00					66.000,00
10 Instrucción pública	287.322,50		3.196,63			284.125,87
11 Obras públicas y edificios provinciales	1.348.976,71		15.698,83			1.333.277,88
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado						
13 Montes y pesca	38.357,00		750,00			37.607,00
14 Agricultura y ganadería	179.600,00		3.000,00			176.600,00
15 Crédito provincial	1.250,00					1.250,00
16 Mancomunidades interprovinciales						
17 Devoluciones	2.000,00					2.000,00
18 Imprevistos	10.000,00					10.000,00
19 Resultas	5.595.480,96		113.778,25			5.481.652,71
	13.551.287,24		346.325,16			13.203.962,08
EXISTENCIA EN CAJA			351.237,76			

Oviedo, 31 de enero de 1935.—P. El Interventor, Agustín Alarcía

Formado el Padrón de Repartimiento individual para la extinción de las plagas del Campo, correspondiente al año de 1935, en este Ayuntamiento, queda de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho días siguientes al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para reclamaciones.

Noreña, 8 de febrero de 1935.—El Alcalde, Alejandro Rodríguez.

DE ILLAS

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de Manuel García Pérez, hijo de Modesto y de Herminia, del barrio de Piniella, de la parroquia de Villa de este concejo, hermano del mozo José María García Pérez, número 19 del reemplazo de 1933, ruego a las autoridades y a cuantas personas tengan noticia del paradero de dicho ausente lo participen a esta Alcaldía o a la Junta de Clasificación número 55 de Pravia.

Illas, 5 de febrero de 1935.—El Alcalde, Angel Menéndez.

JUZGADOS

DE RIBADEDEVA

Don Luis González Riaño, Secretario del Juzgado municipal de Ribadadeva.

Doy fé: Que en el juicio verbal civil, de que se hará mérito, recayó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la villa de Colombres, Ayuntamiento de Ribadadeva, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cinco.

El señor Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal civil, seguido e tre partes, de la una como demandante, don Manuel Posada Noriega, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta localidad; y de la otra, como demandado, don Juan Posada Noriega, también mayor de edad, casado, periodista y vecino de esta villa, que por no haber comparecido estuvo representado por los Estrados del Juzgado, versando el juicio sobre reclamación de trescientas veintinueve pesetas.

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado don Juan Posada Noriega, a que abone la cantidad de trescientas veintinueve pesetas al actor, con más los intereses de esa suma, a razón del 6 por 100 anual, desde el día de hoy, hasta la total solvencia; y al pago de las costas de este juicio, a quien se le notificará esta sentencia por medio del BOLETIN OFICIAL si el actor no optase por la personal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mandado y firmo.—Francisco Sebares.

Publicación:

Leída y publicada ha sido la ante

ALCALDIAS

DE LURACA

EDICTO

Figurando alistados para el reemplazo de 1935, por esta Corporación los mozos Jesús López Fernández, hijo de Domingo y de Filomena, natural de Cadavédo; Antonio Parrondo Castro, de Domingo y Escolástica, natural de los Baos; Aurelio Fernández Fernández, de José y Lucrecia, natural de Luarca; José Amalio González López, de José y Juana, natural de Ayones; José Parrondo Fernández de Ricardo y Juana, natu-

ral de Barcia; Teodoro Delgado Rodríguez, de Anselmo y Julia, natural de Busto; Manuel Cernuda Fernández, de Marcelino y Regina, natural de la Rebollada, y Valentin Cano Cano, de Nicolás y Encarnación, de las Murias; y siendo desconocido su actual paradero, se les cita por medio del presente anuncio, para que comparezcan en estas Consistoriales el día 17 del corriente mes, a las nueve de la mañana, para ser tallados y reconocidos, advirtiéndoles que de no verificarlo, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Luarca, 13 de febrero de 1935.—El Alcalde, José Rodríguez Guardo.

gos de elecciones de la Sección de Illas, y la Cartería de La Peral para depositar los de esta Sección.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, firmamos la presente en Illas, a quince de enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Presidente, Manuel Fernández.—Por su mandado, El Secretario de la Junta, Alfredo Pelayo.

rior sentencia por el Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, en la Sala de audiencias del Juzgado el mismo día de la fecha.

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación en forma al demandado, libro la presente que visa el señor Juez en Colombres-Ribadedeva, a tres de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Luis G. Riano—V.º B.º, Francisco Sebares.

DE OVIEDO

Don Luis Colubi González, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, se interesa de las Autoridades y Agentes de la policía judicial, se proceda a la busca y ocupación de lo que se dirá, sustraído de la puerta de la Administración de los automóviles de línea del Carbón, o, en esta ciudad, el día doce de enero último, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, de no justificar su legítima adquisición, pues así lo acordé en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 26 del corriente año, por el delito de hurto, a Dominica Fernández, (Conchita Iris).

Efectos hurtados

Un maletín color rojo, conteniendo efectos de aseo personal; varios pañuelos de mano; una sortija con veinte diamantes, rodeado agua marina; una libreta de la Caja de Ahorros de Correos, expedida en Santander, a nombre de la perjudicada; un broche de piedras finas, no auténticas.

Dado en Oviedo, a catorce de febrero de 1935.—Luis Colubi.—El Secretario judicial, Antonio F. Giro.

Don Luis Colubi González, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se interesa de todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y ocupación de los objetos que se dirán, sustraídos de esta Ciudad a Emilia Marquez, y detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren de no justificar su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 51 de 1934, por hurto poniendo unas y otras a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Efectos sustraídos

Seis cobertores nuevos y uno en medio uso, cinco sabanas de algodón, tres tohallas nuevas, dos colchas, otras id. blancas, siete id. usadas, dos fundas, una sabana de hilo, una tohalla nueva, diez cortinas, una mantilla, una piel grande, nueve servilletas, diez cucharas de metal, cinco tenedores de id. cinco cucharillas de id. un tohallerito de cristal, tres pañuelos grandes, seis id. de seda, una caja con un abanico, un lienzo pintado, cinco bandejas de metal, cinco cucharillas de plata, cinco visillos, un bargueño, una almohada, un colchon metálico, una silla de

mimbre, seis basos para agua, una quesera de plata, un juego de café completo, seis copas, seis basos de licor, seis id. para vino, catorce sábanas usadas, cuatro colchas usadas, veintiseis fundas y un mantel.

Dado en Oviedo a catorce de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Luis Colubi.—El Secretario judicial, Antonio F. Giro.

DE AVILES

Don José Rodríguez de la Flor y Solís, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Avilés.

Do yo fé, que en el juicio verbal civil de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la villa de Avilés a trece de febrero de mil novecientos treinta y cinco, el Sr. D. Antonio Muñiz Alvarez, Juez municipal Letrado de la misma, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Herminio Perez Fernández, mayor de edad, industrial, casado, vecino de esta villa, domiciliado en la casa número 7 de la calle de Marqués de Pinar del Río, representado por los Estrados de este Juzgado, en atención a su situación de rebeldía en los presentes autos, y

Fallo:

Que debo de condenar y condeno al demandado D. José Rodríguez Maribona y Muñiz al pago al actor don Herminio Perez Fernandez de la suma de cuatrocientas noventa y dos pesetas con quince céntimos reclamada en este juicio, intereses legales de la misma a partir de la fecha de la interposición de la demanda y costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que de no interesarse su notificación personal al demandado se le hará en Estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—

A. Muñiz Alvarez.—Rubricado. Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado don José Rodríguez Maribona, que se halla declarado en rebeldía, extiendo el presente en la villa de Avilés, a trece días del mes de febrero del año de mil novecientos treinta y cinco.—José Rodríguez.—Visto bueno.—El Juez municipal, Antonio Muñiz Alvarez.

Don José Rodríguez de la Flor y Solís, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal de Avilés.

Do yo fé: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la villa de Avilés a veintiseis de enero de mil novecientos treinta y cinco, el Sr. D. Antonio Muñiz Alvarez, Juez municipal, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y la Guardia civil de

Villalegre como denunciante, y de otra como denunciados Manuel Bango Solís, de 32 años de edad, natural y vecino de Villalegre, con cejo de Corvera de Asturias, y Francisco Diaz Haces, de 30 años de edad, marinero, casado, vecino que fué de Villalagre, y hoy ausente en ignorado paradero, y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a los denunciados Manuel Bango Solís y Francisco Diaz Haces a la pena de quince días de arresto menor a cada uno y al pago de las costas por mitad.

Para la notificación de esta sentencia a los denunciados expedanse los oportunos edicto y exhorto.

Así por esta sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—A. Muñiz Alvarez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciado Francisco Diaz Haces, que se halla declarado en rebeldía, extido la presente en Avilés, a veintiseis de enero de mil novecientos treinta y cinco.—V.º B.º, El Juez municipal, Antonio Muñiz Alvarez.—José R. de la Flor.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ GARCIA, Sisebuto, hijo de José y de Eusebia, natural de Caces (Oviedo), encartado en la causa número 1.058, instruida por el presunte delito de rebelión contra el citado que comparecerá ante el Juzgado número 12, en el término de 10 días, que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

CAMPAL MONTES, Aquilino, natural de Bimenes, mayor de edad, domiciliado últimamente en Bimenes procesado por rebelión militar; comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado militar número 7, de Nava.

GONZALEZ Manolín, procesado por el delito de rebelión, comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado militar número 1, de Sama de Langreo.

Un tal Felipe, Recaudador del Sindicato Metalúrgico de La Felguera, procesado por el delito de rebelión militar; comparecerá en el término de 6 días ante el Juzgado militar número 1, de Sama de Langreo.

Un tal Penelas, procesado por el delito de rebelión militar; comparecerá en el término de 6 días ante el

Juzgado militar número 1, de Sama de Langreo.

Un tal Barbero de Peñarrubia, procesado por el delito de rebelión militar; comparecerá en el término de 6 días ante el Juzgado militar número 1, de Sama de Langreo.

SUARES, Ricardito, procesado por el delito de rebelión militar; comparecerá en el término de 6 días ante el Juzgado militar número 1, de Sama de Langreo.

LAFUENTE, José, de oficio administrador de correo, procesado por el delito de rebelión militar; comparecerá en el término de 6 días ante el Juzgado militar número 1, de Sama de Langreo.

Un tal Victor, procesado por el delito de rebelión militar; comparecerá en el término de 6 días ante el Juzgado militar número 1, de Sama de Langreo.

CONDE VIAR, Ramón (a) Ribadeo, natural de Villagarcía, casado, choier, de 35 años de edad, hijo de Francisco y María, domiciliado últimamente en Gijón, 14 de abril, 4, 1.º, procesado por el delito de estafa; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, a fin de ser notificado e indagado en la mencionada causa número 190 de 1934, que se reconstruye.

GARCIA GARCIA, Ramón, (e) el Cubano, natural de Santiago de Compostela, de oficio carpintero, domiciliado últimamente en Noreña, procesado por el delito de rebelión; comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado militar número 2, de Pola de Siero.

MENENDEZ PALACIOS, Valeriano Primitivo, natural de La Felguera, de 27 años de edad, de oficio obrero de la Duro Felguera, domiciliado últimamente en La Felguera, procesado por el delito de rebelión militar; comparecerá en el término de 6 días ante el Juzgado militar número 1, de Sama de Langreo.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

García o Martínez Pilar y una tal Elisa, camareras de bar que estuvieron habitando con Francisca Cartagena, en la casa de esta en el mes de noviembre del año 1933, cuando en dicha casa se cometió un robo y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de tercer día ante este Juzgado de instrucción de Avilés, con objeto de recibirles declaración en dicha causa.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial.